



EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
RESOLUCIÓN NÚMERO 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN”

LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 418 de 2014 y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE suscribió el Contrato de prestación de servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027 de fecha 29 de abril de 2021, con el señor OMAR YEZID BARRERA LEÓN, cuyo objeto fue: *“Prestación de servicios profesionales para formular propuestas y desarrollar métodos y procedimientos enmarcados en la geografía económica, asociados al diseño del marco censal y la generación analítica de valor agregado de los datos obtenidos en las fases preparatorias del Censo Económico, con el fin de caracterizar temáticas socioeconómicas.”*.

Que el plazo inicialmente pactado del Contrato de Prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027, según el estudio previo del contrato fue estipulado por 6 (Meses), sin exceder el 31 de diciembre de 2021, con fecha de inicio del 3 de mayo de 2021 y fecha final del 2 de noviembre de 2021.

Que el valor y forma de pago del Contrato de Prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027, fue pactado en el estudio previo del mismo, por un valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$30.600.000).

Que la supervisión del contrato fue ejercida por el funcionario Carlos Alberto Duran Gil con cargo Coordinador GIT Investigación y Desarrollo Geoestadístico.

Que las obligaciones específicas, y concretas descritas en el Contrato de Prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027, quedaron pactadas y aceptadas por las partes en el estudio previo del citado contrato.

Que en la cláusula séptima del contrato de prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027 se estableció la cláusula penal pecuniaria, de la siguiente manera:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

"Se pacta a título de cláusula penal pecuniaria una suma de hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, frente al incumplimiento total o parcial del mismo por parte del CONTRATISTA, sin que ello impida que DANE/FONDANE pueda solicitar al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. PARÁGRAFO PRIMERO: La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción. PARÁGRAFO SEGUNDO: La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas al CONTRATISTA durante la ejecución del contrato."

Que Carlos Alberto Duran Gil, en calidad de supervisor del contrato, mediante 20222420014893T del 8 de noviembre de 2022, radicó informe de supervisión a la Secretaria General – DANE y en el Área GIT Compras Públicas, solicitando dar inicio al procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento por el presunto incumplimiento por parte del contratista **OMAR YEZID BARRERA LEÓN**; señalando como hechos constitutivos los siguientes:

De acuerdo con el informe rendido por la supervisión del contrato remitido a esta oficina mediante oficio radicado 2022420014893T del 08 de noviembre de 2022, se relacionaron los siguientes hechos que posiblemente podrían configurar un presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista:

"(...) ANTECEDENTES Y HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO:

- a) A partir del día 4 de octubre de 2021, hasta la fecha de este oficio, el contratista dejó de establecer comunicación y dar respuesta a la supervisión del contrato, a través de los diferentes medios de comunicación establecidos, entre ellos los correos electrónicos oybarrerel@dane.gov.co y oy.barrera37@gmail.com. Lo anterior se evidenció al momento de solicitar el informe de actividades con sus evidencias desarrolladas durante el mes de septiembre de 2021, para proceder a la radicación de la Cuenta de Cobro 05 de las 06 pactadas del contrato en mención, la cual debió realizarse el día 4 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que las fechas de corte para realizar la radicación corresponden a los primeros dos días 2 de cada mes, y en el caso de octubre, este al ser sábado, se corría al día hábil siguiente.

A continuación, se describen los diferentes intentos de comunicación por orden cronológico, sin obtención de respuesta:

- i. Vía - WhatsApp:
 - Lunes 4 de octubre (mensajes recibidos y leídos)
 - Martes 5 de octubre (mensajes recibidos)
 - Miércoles 6 de octubre (mensajes no recibidos)
 - Miércoles 20 de octubre (mensaje no recibido)
- ii. Correos electrónicos enviados a los buzones institucional y personal:
 - Jueves 7 de octubre
 - Miércoles 13 de octubre
- iii. Llamadas telefónicas a número celular:
 - Miércoles 6, jueves 7 y miércoles 13 de octubre (todas sin recepción)
- iv. Llamadas telefónicas a número fijo:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

- Jueves 7 de octubre (sin recepción)
 - Miércoles 13 de octubre (recibida, sin contestar)
 - Martes 19 de octubre (recibida, sin contestar)
- v. Chat institucional Microsoft Teams:
- Miércoles 6 de octubre
- vi. *Ahora bien, el miércoles 13 de octubre de 2021, la funcionaria Elvira Machado del GIT Investigación y Desarrollo, y enlace de seguimiento del grupo respecto a las actividades programadas del Censo Económico, logró establecer contacto al número telefónico fijo del contratista, la cual fue respondida por quien afirmó ser su esposa, comentando que el señor Ómar Yezid Barrera León, en su calidad de contratista, había tenido un daño en el teléfono celular y por ese motivo no había logrado establecer comunicación. La funcionaria dejó su número telefónico para que el contratista estableciera comunicación.*
- vii. *Sobre la respuesta ofrecida, se advierte que el hecho mencionado NO debería afectar la comunicación entre el contratista y la supervisión, ya que los canales institucionales establecidos (correo y chat institucional), junto a las plataformas dispuestas para ello están plenamente funcionales y disponibles para recibir tanto notificaciones como respuestas a las consultas requeridas.*
- viii. *Por consiguiente, desde la fecha antes mencionada (4 de octubre de 2021), hasta la finalización del contrato, e incluso, la fecha del presente oficio, el contratista no mantuvo comunicación con la supervisión del contrato, así como tampoco con cualquier otro miembro del GIT y/o de la Entidad.*
- b) *Durante la vigencia del contrato, el contratista presentó cuatro (4) informes de actividades mensuales, de los seis (6) meses de duración del contrato (6), como requisito para el trámite de las cuentas de cobro. De esta manera, desde el 4 de octubre de 2021, el contratista no entregó el quinto informe de actividades, ni evidencias de productos intermedios o finales de las obligaciones establecidas sin dar razón o explicación de su incumplimiento. Por supuesto, al no entregar el quinto informe, tampoco hizo entrega del sexto y último informe de actividades, a entregar en la fecha de finalización del contrato, el día 2 de noviembre.*
- c) *Por consiguiente, el objeto del contrato: Prestación de servicios profesionales para formular propuestas y desarrollar métodos y procedimientos enmarcados en la geografía económica, asociados al diseño del marco censal y la generación analítica de valor agregado de los datos obtenidos en las fases preparatorias del Censo Económico, con el fin de caracterizar temáticas socioeconómicas, no fue cumplido en su totalidad, ya que, con base en la programación de actividades para el desarrollo del censo económico, operación que sustentó la realización de esta contratación, los productos esperados no fueron entregados, así:*

ACTIVIDAD	PRODUCTO	FECHA DE ENTREGA DEFINIDA	OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ASOCIADA
<i>Exploración y análisis, desde la geografía</i>	<i>Archivos resultantes de la</i>	<i>15/10/2021</i>	<i>1. Generar las propuestas</i>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

<p><i>económica, de los datos obtenidos en los conteos y experimentales previos al Censo Económico</i></p>	<p><i>explotación y análisis de datos.</i></p>		<p><i>conceptuales y técnicas enmarcadas en la geografía económica, que soporten los análisis de datos obtenidos en el conteo de unidades económicas.</i> <i>3. Ejecutar las metodologías y procesos fundamentados en la geografía económica, que generen valor agregado en la comprensión de las dinámicas económicas a escala local.</i></p>
<p><i>Documentación de resultados obtenidos de la ejecución de las metodologías y procesos fundamentados en la geografía económica, que generen valor agregado en la comprensión de las dinámicas económicas a escala local.</i></p>	<p><i>Archivos derivados de la ejecución de metodologías y procesos asociados a la geografía económica.</i> <i>Resultados de los análisis temáticos realizados, en diferentes formatos.</i></p>	<p><i>29/10/2021</i></p>	<p><i>5. Generar la documentación requerida que soporte las evidencias, métodos y resultados obtenidos en el desarrollo de los procesos, o enmarcados dentro de la geografía económica.</i> <i>6. Elaborar el material requerido para la transferencia de conocimiento y socialización de las propuestas, métodos y resultados derivados de las actividades desarrolladas.</i></p>

d) *A partir de lo expuesto en los ítems anteriores, se procedió a lo siguiente, en el marco del conducto regular que se deben surtir previo a la solicitud del proceso por incumplimiento de contrato:*

- i. *El día 13 de octubre de 2021 se envió correo electrónico al contratista, con copia a la Directora Técnica de Geoestadística, Ing. Sandra Liliana Moreno, y los enlaces establecidos para la gestión y trámite de cuentas de cobro, notificando el retraso en*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

la radicación de la correspondiente al mes de octubre, que debía ser soportada por el informe de actividades comprendido entre el 3 de septiembre al 2 de octubre, con sus correspondientes evidencias, así como la no respuesta a comunicaciones por los medios ya descritos, en el marco de la obligación, como supervisor, de ejercer control y vigilancia en la ejecución del contrato.

- ii. A partir de la validación realizada por la Dirección Técnica, siguiendo el proceso establecido para configurar un presunto incumplimiento de contrato, se envió oficio al contratista, el día 21 de octubre de 2021, a los correos personal e institucional (aún vigente) con radicado No. 20212400028893, con asunto de notificación de cumplimiento de las obligaciones, describiendo lo ya mencionado en los numerales anteriores de este informe, y conminándolo a subsanar las situaciones que ponían en riesgo el cumplimiento contractual, estableciendo como fecha de plazo para la entrega de evidencias y productos, el 25 de octubre, semana previa a la fecha de finalización del contrato. Dicha comunicación no tuvo respuesta por parte del contratista.*
 - iii. Por tal razón, se procedió a remitir oficio a la Coordinación del GIT Área de Gestión de Compras Públicas, con un primer informe de presunto incumplimiento del contrato, radicado No. 2021400029853, fecha 2 de noviembre de 2021, el cual contenía los siguientes ítems a la fecha de radicación: aspectos generales del contrato; antecedentes que sustentan el presunto incumplimiento; obligaciones incumplidas; tasación de perjuicios; anexos.*
- e) Ante la respuesta obtenida al radicado anterior por parte del GIT Área de Gestión de Compras Públicas el viernes 25 de febrero, y posterior a la reunión llevada a cabo entre dicha GIT y el supervisor del contrato, se procede a realizar este informe actualizado de incumplimiento, en el marco de lo establecido normativamente y en aras de garantizar el debido proceso.*

Por los anteriores hechos, y con base en las siguientes obligaciones presuntamente incumplidas, se solicita al área competente del DANE que, en desarrollo de las funciones asignadas, de inicio a las actuaciones administrativas que correspondan. (...)

Que, teniendo en cuenta lo consagrado en el memorando No. 2022420014893T del 8 de noviembre de 2022, el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.2470027 del 29 de abril de 2021 relacionó las cláusulas, las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas, los hechos y las pruebas que soportan el presunto incumplimiento del contrato, así:

De conformidad con lo manifestado por el supervisor en el informe allegado a este Despacho, las obligaciones presuntamente incumplidas son las siguientes:

“(...) A continuación, se relacionan las obligaciones específicas donde se evidencian hechos generadores del presunto incumplimiento del contrato:

OBLIGACIÓN ESPECÍFICA	ACTIVIDAD ASOCIADA (PROGRAMADA O A DEMANDA)	HECHO GENERADOR Y PERJUICIO ASOCIADO
------------------------------	--	---

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

<p>3. Ejecutar las metodologías y procesos fundamentados en la geografía económica, que generen valor agregado en la comprensión de las dinámicas económicas a escala local.</p>	<p>Actividad 2.3.2 cronograma actividades censo económico – DIG 2021: Exploración y análisis, desde la geografía económica, de los datos obtenidos en los conteos y experimentales previos al Censo Económico.</p>	<p>Esta actividad se debía ejecutar desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre de 2021. El contratista no entregó informe de actividades ni evidencias correspondientes al periodo 3 de septiembre al 2 de octubre. En el informe de actividades correspondiente periodo 3 de agosto al 2 de septiembre, último entregado por el contratista, la evidencia entregada correspondió al desarrollo de rutinas preliminares para procesar información del conteo de unidades. Por lo tanto, <u>no se entregaron los archivos resultantes de la explotación y análisis que se debía hacer en los datos del CNUE a partir de procesos y metodologías enmarcadas en la geografía económica.</u> El perjuicio principal es la no obtención de información temática y geoespacial derivada de metodologías enmarcadas en la geografía económica, como valor agregado a los resultados del Censo Nacional de Unidades Económicas, siendo esto una solicitud expresa de la Subdirección General, como parte del aprovechamiento que se debían dar a estos datos, como aporte fundamental a los análisis territoriales y la toma de decisiones.</p>
<p>5. Generar la documentación requerida que soporte las evidencias, métodos y resultados obtenidos en el desarrollo de los procesos o enmarcados dentro de la geografía económica.</p>	<p>Actividad 2.3.3 cronograma actividades censo económico – DIG 2021: Documentación de resultados obtenidos de la ejecución de las metodologías y procesos fundamentados en la geografía económica, que generen valor agregado en la comprensión de las</p>	<p>Esta actividad se debía ejecutar desde el 16 de agosto hasta el 29 de octubre de 2021. El contratista no entregó informe de actividades ni evidencias correspondientes al periodo 3 de septiembre al 2 de octubre de 2021, y tampoco el informe y sus soportes, para el periodo comprendido entre el 3 de octubre y 2 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta que no se entregaron los productos</p>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

	<p><i>dinámicas económicas a escala local.</i></p>	<p><i>asociados a la obligación 3, que son los que dan soporte a los resultados finales y su consecuente documentación, esta obligación con su actividad asociada no fue cumplida a cabalidad.</i></p> <p><i>El perjuicio principal es la no obtención de resultados tangibles y el desarrollo de metodologías enmarcadas en la geografía económica, como valor agregado a los resultados del Censo Nacional de Unidades Económicas, siendo esto una solicitud expresa de la Subdirección General, como parte del aprovechamiento que se debían dar a estos datos, como aporte fundamental a los análisis territoriales y la toma de decisiones.</i></p>
<p><i>6. Elaborar el material requerido para la transferencia de conocimiento y socialización de las propuestas, métodos y resultados derivados de las actividades desarrolladas.</i></p>	<p><i>Actividad 2.3.3 cronograma actividades censo económico – DIG 2021:</i></p> <p><i>Documentación de resultados obtenidos de la ejecución de las metodologías y procesos fundamentados en la geografía económica, que generen valor agregado en la comprensión de las dinámicas económicas a escala local.</i></p>	<p><i>Las evidencias reflejadas hasta el último informe de actividades presentado por el contratista, que abarcan soportes hasta el mes de agosto, solo dan cuenta de la realización de presentación general de la propuesta metodológica a realizar.</i></p> <p><i>De esta manera, no se tienen evidencias sobre material realizado para transferir conocimiento y socializar resultados finales de la ejecución de metodologías enmarcadas en la geografía económica, así como sus análisis temáticos.</i></p>
<p><i>7. Las demás actividades asignadas por el supervisor del contrato para el desarrollo del objeto contractual.</i></p>	<p><i>Solicitudes a demanda, para validación de avances y productos.</i></p>	<p><i>El equipo técnico conformado para la realización de análisis de datos del CNUE, desarrollaba reuniones semanales para el seguimiento y evaluación de las actividades.</i></p> <p><i>De esta manera, la última reunión a la que asistió el contratista fue el 4 de octubre, en donde estuvo presente durante 25 minutos.</i></p> <p><i>Posteriormente, el contratista no asistió a reunión programada por el equipo técnico para el desarrollo de actividades, la cual</i></p>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

		se convocó para el jueves 7 de octubre de 2021, ni a reuniones posteriores.
--	--	---

En los anexos de este informe, como soporte adicional, se dispone captura de pantalla de dicho cronograma, con las actividades específicas asociadas al contratista Ómar Yezid Barrera León, en donde se evidencia que dos de las tres actividades definidas no fueron entregadas en su totalidad, a pesar de los plazos establecidos, ya que el contratista no entregó informe de actividades y sus correspondientes evidencias de los meses de septiembre y octubre, durante la vigencia del contrato. Se resalta que las dos actividades incumplidas, de acuerdo con el cronograma, tienen un peso del 80% del total de actividades asignadas.

En conclusión, se evidencia un presunto incumplimiento parcial del objeto contractual, a partir de las obligaciones y actividades no cumplidas, cuyos resultados esperados no fueron entregados, toda vez que la entidad no recibió los productos intermedios y finales que debía elaborar el contratista sobre las obligaciones mencionadas; así como tampoco dio aviso o explicación alguna de por qué no los entregó. Todo esto sin que, a la fecha, un año después, se haya hecho alguna manifestación o explicación por parte del contratista sobre los motivos de este incumplimiento. (...)

CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA

En caso de encontrarse probado el presunto incumplimiento del Contrato y teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de este, se extrae del informe que la Supervisión estableció como sanción la siguiente:

“(…) Respecto a la tasación de los perjuicios, en el entendido que solo se podría imponer el valor máximo correspondiente al 10%, del total del contrato como máximo, en caso de un incumplimiento total, se hace relación de las obligaciones con una ponderación porcentual establecida, en función de la importancia de los productos esperados, a partir de lo mencionado en el punto anterior, y las necesidades de contratación, junto al porcentaje ejecutado para cada obligación.

Obligación	Ponderación porcentual	Porcentaje ejecutado	Observación
1. Generar las propuestas conceptuales y técnicas enmarcadas en la geografía económica, que soporten los análisis de datos obtenidos en el conteo de unidades económicas	10%	10%	Se generó documentación con las propuestas conceptuales y técnicas para el análisis de datos obtenidos en el CNUE
2. Participar en la exploración y análisis de los datos obtenidos en los conteos y experimentales previos al censo económico	10%	10%	Actividad a demanda. Se realizaron análisis y exploraciones de datos a partir de solicitudes recibidas.
3. Ejecutar las metodologías y procesos fundamentados en	25%	5%	Se realizaron algunos procesos preliminares

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

<i>la geografía económica, que generen valor agregado en la comprensión de las dinámicas económicas a escala local.</i>			<i>sobre datos del CNUE, pero no se ejecutaron las metodologías enmarcadas en la geografía económica</i>
4. <i>Ayudar temáticamente con las actividades relacionadas con el análisis de variables sociodemográficas y económicas, provenientes de operaciones estadísticas censales y muestrales.</i>	10%	10%	<i>Actividad a demanda. Se hicieron limitados análisis temáticos en variables requeridas.</i>
5. <i>Generar la documentación requerida que soporte las evidencias, métodos y resultados obtenidos en el desarrollo de los procesos o enmarcados dentro de la geografía económica.</i>	25%	0%	<i>La documentación generada hasta la presentación de evidencias no contiene la ejecución metodológica ni los resultados obtenidos</i>
6. <i>Elaborar el material requerido para la transferencia de conocimiento y socialización de las propuestas, métodos y resultados derivados de las actividades desarrolladas.</i>	15%	5%	<i>Se generó material de socialización para etapas preliminares</i>
7. <i>Las demás actividades asignadas por el supervisor del contrato para el desarrollo del objeto contractual.</i>	5%	3%	<i>Se atendieron reuniones programadas en etapas iniciales</i>
TOTAL	100%	43%	

De esta manera, la tasación de perjuicios correspondería al 5,7% del total del contrato, correspondiente al 10% del 52% faltante de ejecución de las obligaciones definidas.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el porcentaje no ejecutado corresponde al 57%, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

Sanción Penal Pecuniaria = 3.060.000 * 57/100 = 1.744.200

*Por lo tanto, se realiza la tasación de perjuicios por el presunto incumplimiento del contratista por un valor total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.744.200 M/CTE). (...)***

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

I. NORMAS Y CLÁUSULAS CONTRACTUALES SEÑALADAS POR LA SUPERVISORA DEL CONTRATO COMO VULNERADAS E INCUMPLIDAS RESPECTIVAMENTE

Numeral 2° del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pueden presentarse"*.

Artículo 52 de la Ley 80 de 1993, que señala: *"(...) De la Responsabilidad de los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley (...)"*.

El objeto del Contrato No. **CO1.PCCNTR.2470027 DE 2021**, que disponía: *"Prestación de servicios profesionales para formular propuestas y desarrollar métodos y procedimientos enmarcados en la geografía económica, asociados al diseño del marco censal y la generación analítica de valor agregado de los datos obtenidos en las fases preparatorias del Censo Económico, con el fin de caracterizar temáticas socioeconómicas"*

II. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

De acuerdo con la solicitud presentada a través del memorando con radicado 20222430004833T del 30 de junio de 2022, mediante oficio 20223400016641T del 21 de noviembre de 2022, se remitió el pliego de cargos y citó al contratista para la celebración de la audiencia de apertura del procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; la precitada audiencia estaba programada para el día 28 de noviembre de 2022 a las 10:00am.

No obstante, teniendo en cuenta que no asistió el Contratista y con aras a garantizar el debido proceso, se reiteró la citación para el día 6 de diciembre de 2022 a las 10:00am, mediante oficio 20223400017621T del 29 de noviembre de 2022, aclarando que en caso de inasistencia por parte del contratista se continuaría con el incumplimiento.

El 6 de diciembre de 2022, se surtió audiencia, **sin la presencia del contratista, pese a ser citado no se presentó**, mediante la cual se dio la apertura del procedimiento administrativo de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento dentro del proceso por el presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2470027. La audiencia comenzó con la verificación de los asistentes. Acto seguido, se procedió a efectuar la lectura del pliego de cargos y se concedió al contratista el uso de la palabra con el fin de rendir los descargos pertinentes,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

así como solicitar o aportar pruebas al proceso, tal y como consta en la grabación de la audiencia.

Que, surtido el trámite de lo anterior, se evidencia que durante el transcurso de lo actuado no existieron vicios, ni nulidades que invaliden el trámite, por lo que esta Oficina procederá a exponer algunos elementos jurídicos de juicio y a estudiar y analizar los hechos propuestos por la supervisión del contrato.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ENTIDAD

3.1. La potestad sancionatoria de la administración en el ámbito contractual

La potestad sancionatoria de la administración es una herramienta coercitiva que tiene como fin el correcto y cabal desarrollo y cumplimiento del contenido obligacional de los contratos que suscribe, los cuales, a su vez, persiguen el fin misional de la Entidad y el Estado en los términos del artículo 2 de la Constitución Política.

Señalan en su orden la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la potestad sancionatoria y sus fines:

“... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”¹

(...)

“El Estado, como forma de organización política, se ha establecido como un medio a través del cual se aseguran diversas finalidades, situación que se constata -para el caso colombiano- en el artículo 2 de la Constitución de 1991, que consagra una pluralidad de fines de la organización estatal, pero que convergen en un común denominador: la consecución de los intereses generales. Es pues, en consideración al cumplimiento de estos propósitos, que el Estado desarrolla diversas actividades y utiliza diferentes mecanismos jurídicos, económicos, políticos y sociales de acción. Incluso, el contrato estatal se ha erigido -desde la práctica administrativa- en uno de los mecanismos más eficientes y necesarios para alcanzar los intereses de orden general. De igual forma, la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Uno de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. Es importante, entonces, tener presente el alcance y los fundamentos propios de la actividad punitiva de la administración, en cuanto al desarrollo de sus funciones, conforme a lo cual -para la sana ejecución de los fines propios del Estado-, y en ejercicio de funciones administrativas, la administración tiene la potestad de imponer sanciones, ya sea a los mismos funcionarios públicos o a los particulares, respetando las disposiciones legales.”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-827 de 2011, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 17009.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionatoria, debe estar rodeado de las garantías y principios propios del derecho administrativo, así como de reglas claras que determinen un debido proceso para el contratista. Frente a este particular, el Consejo de Estado ha indicado:

"De otra parte, la potestad sancionadora, al igual que ocurre con otras potestades reconocidas a la Administración, sólo se puede concebir bajo el postulado según el cual la actividad administrativa se halla supeditada al derecho. Es decir, no se trata de un poder aislado sino sometido en todo momento al principio de legalidad."

(...)

"Visto lo anterior, la potestad sancionadora se halla sometida al principio de legalidad en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse, y 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción."³.

Con ocasión de lo anterior, se tiene que la potestad sancionatoria de la Administración se concibe en respuesta a la protección de los intereses públicos que la misma persigue y en virtud de las funciones y responsabilidades asignadas a la misma.

En ese sentido, es preciso señalar que la ejecución de los contratos estatales se debe realizar en el marco del ordenamiento jurídico (principio de legalidad), dentro del cual se encuentran las disposiciones relacionadas con la autonomía de la voluntad de las partes, así como aquellas cláusulas que se imponen en virtud de las potestades excepcionales (artículo 14 de la Ley 80 de 1993).

En el evento en que esos límites se alteren o transgredan, es deber de la Administración Pública, restablecer el orden alterado, obtener la reparación del daño, o perjuicio, o utilizar mecanismos de coacción para conseguir los fines establecidos en el contrato estatal, a través de la aplicación de medidas establecidas contractualmente, cuya aplicación y procedimiento, deberán ser respetuosos del debido proceso, tal y como lo contempla la Ley

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 22 de octubre de 2012. C.P. Enrique Gil Botero. Exp No. 20738.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

A su turno, el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, indica: “(...) **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)”.

Por su parte, el Numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos, están obligados, entre otros, a “(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece: “(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)”.

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 86, señala: “(...) **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)”.

En este orden de ideas, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que: “(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** (...)”. (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, estipula: “(...)3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

V. CASO CONCRETO

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

Conforme al marco legal y jurisprudencial señalado, tenemos que, en el desarrollo de la presente actuación administrativa, se respetó el derecho al debido proceso que le asiste al CONTRATISTA, quien fue vinculado en legal forma al trámite, en cumplimiento de los artículos 29 de la Constitución Política, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, así:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, se procedió a citar al CONTRATISTA, con la finalidad que, durante el desarrollo de la audiencia, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, pudiera rendir las explicaciones del caso, solicitar o aportará pruebas y controvertir las presentadas en relación con los hechos expresados mediante el oficio con radicado 20222420014893T del 8 de noviembre de 2022.

Que, en este orden de ideas, la SECRETARÍA GENERAL, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio en contra **OMAR YEZID BARRERA LEÓN**, se acogió a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia se efectúa el análisis que a continuación se presenta.

Que, una vez verificadas las actuaciones de las partes intervinientes en este procedimiento administrativo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE se detendrá puntualmente en determinar la configuración o no, de las circunstancias que originaron el presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios N° CO1.PCCNTR.2470027, a la luz de lo señalado taxativamente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que en desarrollo de la audiencia se le pusieron de presente al contratista, los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento y las posibles consecuencias derivadas del proceso administrativo sancionatorio. No obstante, debido a la **INASISTENCIA DEL CONTRATISTA**, este no controvertió los hechos endilgados por la supervisión.

Que teniendo en cuenta que el contratista guardó silencio frente a los hechos presentados por la supervisión respecto del incumplimiento de sus obligaciones y no existiendo pruebas o manifestaciones efectuadas por el mismo tendientes a desvirtuar el presunto incumplimiento de sus obligaciones, resulta pertinente dar aplicación al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que son las partes a quienes incumbe “**probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que “*En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.*”⁴

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E). Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 17001-23-31-000-2011-00288-01(19813).

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

Así mismo anunció la Corte Constitucional que “De allí que quien no logre probar los hechos en que se cimenta su pretensión no puede esperar que ésta sea resuelta a su favor, en otros términos, “actore non probante, reus absolvitur”, esto es, que el demandado ha de ser absuelto de los cargos si el demandante no logró probar los hechos en que se fundamenta su solicitud. Ello es así, debido a que no es posible dentro del marco del principio de igualdad que dirige un proceso, dar validez sin más a las afirmaciones de una parte y no de la otra, cuando ambas se gobiernan por la presunción de buena fe. Hacerlo implicaría comprometer la esencia del papel judicial, cual es la imparcialidad.”. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que, una vez analizada la actuación administrativa adelantada, los supuestos de hecho que dieron lugar al inicio y desarrollo de las mismas, las pruebas presentadas por el supervisor del contrato y valoradas en conjunto, se determina que existió incumplimiento, del objeto contractual, por parte de la contratista.

Que, en este sentido, la administración, en su análisis, se ocupó del estudio juicioso de las pruebas soporte legalmente aportadas en el desarrollo del proceso de incumplimiento por la supervisión, evidenciando que efectivamente existió un contrato suscrito entre la el DANE y el señor OMAR YEZID BARRERA LEON, con el lleno de los requisitos de ley, el cual debía ser ejecutado hasta el 2 de noviembre de 2021.

Que se pudo establecer que las pruebas aportadas y analizadas en los apartes anteriores, otorgaron el grado de certeza y convencimiento sobre la existencia y materialización del incumplimiento de la obligaciones 3,5,6,7 que se le imputaron en el pliego al contratista **OMAR YEZID BARRERA LEON**, pues resultó probada la inejecución del contrato en el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2021 al 2 de noviembre de 2021 y como consecuencia de la inejecución contractual la no entrega de los productos esperados y pactados con el contratista, por lo cual se debe proceder a cuantificar los perjuicios causados al DANE.

Ahora bien, frente a la cuantificación de los perjuicios se debe señalar que, según el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 “Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”, lo cual quiere decir que una vez declarado el incumplimiento mediante acto administrativo debidamente motivado se cuantificará el perjuicio en el mismo acto administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “El medio empleado para obtener las anteriores finalidades: facultar a la entidad estatal para cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo, luego de haberse surtido un proceso administrativo, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al contratista y a su garante, tampoco está prohibido por la Constitución. Por lo tanto, es un medio legítimo. Esta facultad está reglada y se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de tal suerte que la cuantificación de los

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho. Además, frente a dicho acto administrativo el contratista o su garante pueden presentar, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, y, además, pueden someter el acto administrativo al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cuantificación de los perjuicios debe hacerse por medio de una resolución motivada de la entidad estatal, luego de haberse seguido un procedimiento administrativo, al cual el contratista fue citado puede intervenir y tiene la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, y en virtud de que resultó plenamente probado que el señor **OMAR YEZID BARRERA LEON** no ejecutó su contrato en el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2021 al 2 de noviembre de 2021, resulta natural que la administración imponga la respectiva sanción al contratista, pues salta a la vista el incumplimiento de las obligaciones contractuales y del objeto mismo, pues el deber del contratista consistía en ejecutar sus obligaciones contractuales dentro del tiempo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios N.º **CO1.PCCNTR.2470027**.

Por su parte, de conformidad con la cláusula 7 del Contrato, se estableció la cláusula penal pecuniaria, de la siguiente manera:

“Se pacta a título de cláusula penal pecuniaria una suma de hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, frente al incumplimiento total o parcial del mismo por parte del CONTRATISTA, sin que ello impida que DANE/FONDANE pueda solicitar al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. PARÁGRAFO PRIMERO: La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción. PARÁGRAFO SEGUNDO: La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas al CONTRATISTA durante la ejecución del contrato.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión, la tasación de perjuicios corresponde al 5,7% del total del contrato, correspondiente al 10% del 52% faltante de ejecución de las obligaciones definidas.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el porcentaje no ejecutado corresponde al 57%, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Sanción Penal Pecuniaria} = 3.060.000 * 57/100 = 1.744.200$$

Por lo tanto, se realiza la tasación de perjuicios por el presunto incumplimiento del contratista por un valor total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.744.200 M/CTE)**.

Sin más consideraciones, la suscrita secretaria del Departamento Administrativo de Estadística – DANE,

⁵Sentencia C-499 de 2015. Corte Constitucional. Referencia: Expediente D-10626. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2015.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO parcial y definitivo del contrato de prestación de servicios No. **CO1.PCCNTR.2470027 DE 2021**, suscrito entre el Departamento Administrativo Nacional De Estadística- DANE y el señor **OMAR YEZID BARRERA LEÓN** por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula de penal pecuniaria prevista en la estipulación contractual del Contrato de Prestación de Servicios No **CO1.PCCNTR.2470027 DE 2021**, suscrito entre Departamento Administrativo Nacional De Estadística- DANE y el señor **OMAR YEZID BARRERA LEÓN**, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.744.200 M/CTE)**., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo anterior, **CARLOS ALBERTO DURAN GIL**, en su calidad de supervisor del contrato, dará aplicación a lo dispuesto en la CLÁUSULA PENAL y cláusula de LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ya referido, procediéndose a descontar este valor de los pagos que deba efectuarse a EL CONTRATISTA, si a ello hubiere lugar.

En caso de que no pueda hacerse efectiva la compensación, el supervisor, procederá hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber al contratista, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar la publicación de la parte resolutive de la misma en el SECOP; igualmente comunicar a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. De igual forma, se realizará el correspondiente registro en la Cámara de Comercio en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría General remitirá los antecedentes, anexos y soportes junto con el acto administrativo a las dependencias del DANE a que haya lugar para lo de su competencia (Dependencia Supervisora, Grupo área Financiera).

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2310 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.2470027 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- DANE Y EL SEÑOR OMAR YEZID BARRERA LEÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2022.


MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Secretaria General *MAJ*

Proyectó: Diego Vargas Vanegas – Abogado Contratista GIT Área de Gestión de Compras Públicas
Reviso: Nataly Anaya Arcia – Abogada Contratista GIT Área de Gestión de Compras Públicas
Aprobó: Diana Milena Pinzón Pulido - Coordinadora GIT Área de Compras Pública
Aprobó: Johan Sebastián Herrera Galindo – Profesional Abogado Secretaría General